

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Hoy veintinueve (29) de abril de 2022

Radicación: No 1900141890042020200058400
Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COLOMBIA COOP
Demandada: JULIA ELIZABETH GOMEZ, ROSALBA - GOMEZ MARTINEZ y
ADIELA - GOMEZ

Viene a Despacho el presente proceso, donde se encuentra vencido en término de traslado de excepciones y en el se encuentran reunidas las pruebas que el Despacho considera pertinentes para dictar sentencia anticipada sin que sea necesario adelantar audiencia de juzgamiento.-

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que si bien la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación el Despacho consideró que esta no era procedente pues no puede aplicar de manera unilateral los aportes que la demandada posee en la Cooperativa y por ello requirió al demandante para que se pronunciara al respecto sin que se obtuviera respuesta alguna y como quiera que se encuentran surtidas las etapas procesales necesarias para dictar sentencia sin que sea necesaria alguna otra prueba el Juzgado procederá de conformidad.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto del 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que daban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

SINTESIS PROCESAL

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial manifestó que el 26 de julio de 2016, las señoras JULIA ELIZABETH GOMEZ, ADIELA ELCIRA GOMEZ y ROSALBA GOMEZ MARTINEZ, suscribieron el pagaré No. 46801 por valor de \$40.000.000,00 para ser pagaderos en 60 cuotas mensuales por valor de \$1.072.754 cada una, incluyendo intereses de plazo.-

Agrega que la demandada efectuó varios abonos hasta el 26 de “diciembre enero” (sic) de 2019 los cuales fueron abonados a la obligación quedando un saldo pendiente que es el que se ejecuta mediante este proceso.-

En tal sentido afirma que se trata de una obligación clara expresa y actualmente exigible por lo que se le ha conferido poder para ejecutar la acción judicial correspondiente, luego de haber realizado múltiples requerimientos a la demandada para que sufrague la obligación.-

PRETENSIONES.

Manifestado lo anterior, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, propuso las siguientes pretensiones:

Librar mandamiento de pago por nueve (09) cuotas por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$666.667,00) correspondientes a las cuotas de enero a septiembre de 2020 junto con sus intereses de mora y por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$11.455.027,00) por concepto del saldo insoluto de capital acelerado, los intereses moratorios y las costas a que haya lugar.-

Presentada la anterior demanda, el juzgado mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021 libró mandamiento de pago y en esa misma providencia, se ordenó correr traslado a la parte demandada.

Así las cosas, el 26 de abril de 2021 se efectuó la notificación personal de la señoras ADEILA ELCIRA GOMEZ y JULIA ELIZABETH GOMEZ GOMEZ quienes mediante apoderado judicial y una vez surtido el traslado en debida forma mediante correo electrónico del 11 de mayo del mismo año, el presentaron la contestación a la demanda donde excepcionaron pago parcial de la obligación y fuerza mayor y cambio de las condiciones del contrato fundamentado en que señora JULIA ELIZABETH GÓMEZ efectuó los pagos correspondientes a los meses de enero y febrero que se ejecutan y a que la situación de emergencia sanitaria acaecida en el año 2020 ocasionó que su cliente se viera abocada a un desequilibrio financiero y contractual “*pues mientras que la Cooperativa recibe normalmente sus ingresos por créditos, mis mandantes debieron escoger entre cumplir con la obligación o sobrevivir.*” y por ello solicita declarar probadas las excepciones y terminar el proceso por haberse ocasionado por una situación imprevisible e irresistible.-

Al respecto la parte demandante indicó que es posible que la demandada haya efectuado los abonos con las que pudo haber cancelado algunas cuotas en mora,

pero no los meses enero y febrero pues la demandada adeudaba los meses de noviembre, diciembre de 2019 y parte de enero de 2020 y por ello debieron ser imputadas a esas obligaciones.-

En cuanto a la fuerza mayor alegada indica que no es cierto pues su poderdante concedió varias fórmulas de arreglo para que la demandada normalizara su obligación sin que se llegara a feliz término a pesar de haber sido insistentes en ello. Por lo tanto solicitó se tengan por no probadas las excepciones expuestas por la parte demandada y finalmente solicitó decretar el interrogatorio de parte.-

Seguidamente, se allegaron constancias de la notificación por aviso efectuada a la señora ROSALBA GOMEZ la cual fue validada mediante Auto del 20 de enero de 2022 sin que se hubiere allegado contestación a la demanda por parte de la señora ROSALBA y nuevamente se corrió traslado de las excepciones de mérito a fin de evitar posibles nulidades.-

Finalmente la parte demandada en cabeza de las señoras ADEILA ELCIRA GOMEZ y JULIA ELIZABETH GOMEZ GOMEZ presentaron solicitud de terminación del proceso por pago, sin que fuera dable acceder a ello y como quiera que la parte demandante tampoco coadyuvo esta solicitud, es procedente que el Juzgado resuelva el litigio de marras.-

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Competencia:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 392 del C.G.P. y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante acudió al proceso mediante apoderado judicial, la parte demandada concurrió personalmente; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandando son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se debe declarar probada o no, las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada en su escrito de contestación o por el contrario, se debe ordenar continuar con el cobro según el mandamiento de pago?

DETERMINACION DEL DEBATE JURIDICO:

Precisa el Juzgado que la fijación del litigio se relaciona estrictamente con los hechos de la demanda que no son aceptados por la parte demandada, constituyendo estos hechos el tema de prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que reúnan los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el problema planteado es necesario indicar que esta Judicatura negará la solicitud de interrogatorio de parte planteada por el apoderado judicial de la parte demandante pues, como se recalcó en la parte primigenia de esta Sentencia, dicha prueba es innecesaria al encontrarse todos los medios de convicción necesarios para proferir sentencia anticipada.-

A fin de resolver la Litis en primera medida se debe recordar que para llevar a cabo la ejecución de una obligación, es necesario que esta se encuentre respaldada en un documento, el cual debe cumplir con una serie de características, y requisitos sin los cuales es imposible determinar que tal documento es un título ejecutivo y que por tanto en base a él se pueda librar un mandamiento de pago; de los mencionados requisitos la honorable corte constitucional en sentencia de tutela T-747/13 a dicho lo siguiente:

“El artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[19].”[20]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en

la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[21]

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Respecto los requisitos formales el título ejecutivo, debemos expresar de que el art. 430 del C. General del Proceso, prevé que los defectos formales del título base de la ejecución tan solo se podrán discutir mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia sobre ese particular que no se haya planteado en la forma dicha, es decir la parte ejecutada no puede promover defensa respecto del título ejecutivo por requisitos formales sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago. Estos requisitos formales se encuentran cumplidos, por cuanto los documentos aportados como título valor se presentaron en original y están suscritos por el deudor.

Respecto de los requisitos sustanciales esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tenemos que estos se cumplen a cabalidad. por cuanto, en el pagaré se hace constar el valor adeudado por la parte ejecutada, el concepto de los mismos, el nombre del acreedor y del deudor, la fecha de exigibilidad, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, encontrándonos así con un título valor que cumplen las exigencias establecidas en la normatividad vigente.

Sentado lo anterior, el juzgado procederá a estudiar la excepción de fondo alegada por la parte ejecutada que como primera medida, da cuenta de un pago parcial y para ello allegó comprobantes de consignación adiados el 02 de julio de 2020 por valor de \$ 1.073.000 y 29 de julio de 2020 por la suma de \$ 1.164.000 además un pago de \$ 36.000 en esta misma fecha con lo que argumentó haber cancelado los meses de enero y febrero que se demandan mediante esta acción ejecutiva. Por su parte el apoderado de la demandante manifestó que si bien esos pagos pudieron ser realizados, no corresponde a los meses de enero y febrero pues indica que existían obligaciones atrasadas de los meses de noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020 por lo que debieron ser imputadas a esas últimas.-

Sobre el particular es preciso recalcar la importancia probatoria dentro del proceso como única vía usada por las partes para que así el juez tenga plena certeza de la veracidad sobre las afirmaciones realizadas en los hechos y por lo tanto poder acceder a sus peticiones.

De acuerdo a lo afirmado por la corte suprema de justicia en su sentencia STC20190-2017 aclara que:

“La sentencia también debe encarar los medios de convicción aportados por las partes. Uno de sus principios es el concerniente a la carga de la prueba, cuya génesis normativa se halla en el centenario artículo 1757 del Código Civil, de ordinario es asignado por la ley al demandante: onus probando incumbit actori, pero también al excepcionante, pues cuando excepciona funge de actor, por virtud del principio reus in excipiendo fict actor.

Tan caro postulado fue explicado en 1938, cuando la Corte, con elocuencia, señaló:

“Prescribe el artículo 1751 (hoy 1757) del Código Civil que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.

“De este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya; y todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente.” ”

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Descendiendo al caso sub examine se tiene que la parte demandada excepcionó pago parcial de la obligación para lo cual allegó comprobantes de consignación asegurando que estos corresponden a las cuotas de enero y febrero de 2020, que la parte demandante pretende en su demanda y por su parte el demandante argumentó que estos pagos pudieron corresponder a meses atrasados sin que sus manifestaciones se encuentren fundamentadas en algún tipo de prueba que pueda indicar al Despacho que estas fueron imputadas a un mes distinto al que alega la parte demandada convirtiéndolo así en un mero discurso persuasivo sin ningún tipo de prueba.-

Así las cosas, esta Judicatura considera que la parte demandada en cabeza de las señora JULIA ELIZABETH GÓMEZ GOMEZ y ADÍELA ELCIRA GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial, dio muestras de haber efectuado los pagos de los meses de enero y febrero de 2020 sin que la parte demandante demostrara que estos correspondieron al pago de otras obligaciones por lo que habrá de declararse probada la excepción de pago parcial invocada por la demandada.-

Ahora en cuanto a la excepción de fuerza mayor y cambio de las condiciones del contrato propuesta por las demandadas encuentra el Juzgado que esta no tiene vocación de prosperidad pues si bien es cierto la pandemia ocasionada por el COVID-19 conllevó a que algunas personas vieran afectados sus ingresos por dificultad para efectuar sus labores diarias, este no es el caso de la demandada si se tiene en cuenta que el togado afirmó que sus ingresos corresponde a una pensión, la cual no pudo verse afectada por los cambios ocasionados por la pandemia y aunado a ello, no se aportó ningún tipo de prueba que permitirá inferir la afectación deprecada. De manera que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada al afirmar que este es un motivo que impidió efectuar el pago normal de sus obligaciones financieras por lo que se declarará no probada.-

Así las cosas se ordenará a seguir en adelante con la ejecución descontando los abonos realizados correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020.-

Así mismo, deberá abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por haberse declarado probada la excepción propuesta por la defensa del demandado conforme lo dispone el Art. 356 del CGP.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Popayán, cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba de interrogatorio de parte deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.-

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FUERZA MAYOR y CAMBIO DE LAS CONDICIONES DEL COTRATO presentada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

CUARTO: SIGASE adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero a partir de la cuota del mes de marzo 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

QUINTO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.-

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 074

Hoy, 2 de mayo de 2022

El secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

